



Recurso nº 485/2015 C.A. Principado de Asturias 33/2015

Resolución nº 658/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.S., en representación de URBASER, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de zonas verdes en el Municipio de Avilés”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 26 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el anuncio de la licitación, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de zonas verdes municipales (nº expte 3800/2014).

Segundo. El plazo inicial de duración del contrato es de cuatro años, contemplándose la posibilidad de dos prórrogas anuales, y ascendiendo su valor estimado a 7.049.757 €.

Tercero. El apartado I.1 del Pliego establece en su último párrafo:

<< El objeto de este contrato lo constituye los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes municipales referenciadas en el Anexo 1 “Tipología de los espacios verdes”>>

Cuarto. El apartado II.2 del citado Pliego contiene los criterios de adjudicación de las ofertas, distinguiendo entre criterios subjetivos (a los que se asigna un tope de 30 puntos) y criterios objetivos (a los que se otorga un máximo de 70 puntos).



Quinto. En particular, dentro de los criterios subjetivos, se contempla el relativo a las instalaciones, que queda definido del modo siguiente:

<<Instalaciones: nave de servicio y cuartelillos, hasta 10 puntos

La nave del Servicio será valorada atendiendo a la proximidad a las zonas de trabajo, tomando como referencia la Casa Consistorial, con el fin de minimizar el tiempo de desplazamiento.

Se valorará la superficie y sus dotaciones de las que se consideran mínimas para la correcta prestación del servicio, la oficina, aseos y vestuarios, almacenes de herramientas, combustibles y fitosanitarios, garaje y lavadero de maquinaria.

En los cuartelillos se valorará la distribución espacial de los que se oferten en función de las zonas de trabajo.

Se valorará la disponibilidad de las instalaciones y/o el compromiso de disponer de ellos al inicio del contrato, según la documentación aportada en la oferta.>>

Sexto. Por su parte, y como criterio de adjudicación objetivo, se contiene uno relativo a las “medidas de calidad en el empleo”, respecto del que se indica:

<<Se valorará hasta un máximo de 2 puntos a las empresa que se comprometa a la realización del mayor número de contratos indefinidos al personal destinado a la ejecución del contrato, entendiéndose superior a las incluidas en las obligaciones contractuales esenciales para la ejecución del contrato.>>

A su vez, el apartado III.2. b), intitulado “estabilidad laboral”, comprendido dentro de las “Obligaciones de carácter social”, previene:

<<La empresa adjudicataria se compromete a ejecutar el contrato con un porcentaje de plantilla indefinida mínima del 60%.>>

Finalmente, el modelo de proposición en relación con los criterios de valoración objetivos, incluido como Anexo I del Pliego, rezaba, en lo que aquí interesa:



<<3.- La empresa que represento propone y se compromete a realizar (indicar número) contratos indefinidos entre el personal destinado a la ejecución de este contrato. >>

Séptimo. Por otro lado, el apartado III.1 del citado Pliego aborda las obligaciones generales del contratista. Entre ellas, se incluye la de disponer del personal necesario para la buena ejecución de las labores de conservación, que se concreta, según el propio Pliego, en la siguiente relación:

- 1 Ingeniero técnico agrícola con especialidad en jardinería.
- 1 Encargado o maestro jardinero, con titulación mínima exigida de FP-2.
- 9 Oficiales jardineros.
- 1 Oficial conductor.
- 10 Jardineros.
- 10 Auxiliares jardineros.

Octavo. Presentaron ofertas al procedimiento de licitación las siguientes compañías:

- ALVAC, S.A.
- EULEN, S.A.
- U.T.E. CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A. y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.A.
- URBASER, S.A.
- U.T.E. ALFONSO BENÍTEZ, S.A. y VIVEROS PERICA, S.A.
- CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.
- U.T.E. CONTENEDORES ESCOR VITORIA, S.L.U. y ASTURBLAST, S.L.
- U.T.E. GRUPO RAGA, S.A. y PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A.
- TALHER, S.A.



Todas ellas fueron admitidas por la Mesa de contratación en sesión de 2 de enero de 2015, en la que se acordó remitir el expediente a informe de los servicios técnicos municipales para que procedieran a evaluar los criterios de adjudicación de índole subjetiva.

Noveno. El 9 de febrero de 2015, la Sra. Jefa de Sección de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Avilés emitió el informe requerido por la Mesa. En él, entre otros extremos, se pronuncia sobre la valoración del criterio de adjudicación relativo a las instalaciones al que se alude en el ordinal quinto precedente indicando:

<<Instalaciones: nave de servicio y cuartelillos, hasta 10 puntos.

Nave de servicio central local de la empresahasta 6 puntos

Cuartelillos para brigadas mantenimientohasta 4 puntos

La nave de servicio central se ha valorado atendiendo a su proximidad a las zonas de trabajo (tomando como referencia la situación de la Casa Consistorial), con el fin de minimizar el tiempo de desplazamiento, y sus dotaciones (reflejadas en planos), tanto de naves existentes como de proyectos de reforma y adecuación.

En el reparto de puntuaciones se ha ponderado de diferente manera cada uno de los aspectos en los que se divide el apartado, otorgando 4 puntos a la situación (aspecto que se considera fundamental para la calidad del servicio) y 2 puntos a las dotaciones (aspecto igualmente importante, pero con menor influencia en la prestación del servicio).>>

A continuación, el mencionado informe incluye el siguiente cuadro de puntuaciones:

- Para la situación de la nave central (4 puntos):
 - 0 puntos: No existe nave central
 - 0'5 puntos: Situación en radio mayor de 25 km del Ayuntamiento
 - 0'75 puntos: Situación en radio mayor de 20 km del Ayuntamiento
 - 1 punto: Situación en radio mayor de 10 km del Ayuntamiento



- 2 puntos: Situación en radio mayor de 5 km del Ayuntamiento
- 3 puntos: Situación en radio mayor de 2 km del Ayuntamiento
- 4 puntos: Situación en radio menor de 2 km del Ayuntamiento.
- Respecto de las dotaciones de la nave central (2 puntos):
 - 0 puntos: No se definen dotaciones
 - 0'5 puntos: Parque con dotaciones insuficientes
 - 1 punto: Parque con dotaciones suficientes pero no adecuadas
 - 1'5 puntos: Parque con dotaciones suficientes y compromiso de adecuación
 - 2 puntos: Parque moderno con dotaciones adecuadas.

Añadiendo que:

<<Para la aplicación del criterio de dotaciones se parte de las que se consideran las mínimas idóneas para la correcta prestación del servicio, que son las siguientes:

- *Oficina*
- *Aseos y vestuarios*
- *Almacén (separación de herramientas, combustibles y fitosanitarios)*
- *Garaje*
- *Lavadero de maquinaria*
- *Zona de acopios*
- *Disponibilidad>>*

Décimo. El mencionado informe de 9 de febrero de 2015 se pronuncia igualmente sobre la valoración de los cuartelillos, indicando:



<<El apartado correspondiente a los cuartelillos para las brigadas de mantenimiento, se valora atendiendo a dos criterios, número y situación, con un peso igual para cada uno de ellos.>>

Distribuyendo la puntuación del modo que sigue:

- 0 puntos: no se ofertan cuartelillos
- 1 punto: cuartelillo en una sola zona
- 2 puntos: cuartelillo en dos zonas
- 3 puntos: cuartelillo en tres zonas
- 4 puntos: cuartelillo en todas las zonas

Esa distribución se justificó en los términos siguientes:

<<La puntuación otorgada al número de cuartelillos, se obtiene mediante la comparación del número ofertado por cada licitador, con el número máximo de cuartelillos ofertados.

Por otra parte mediante la situación se pretende valorar la distribución espacial de los cuartelillos ofertados, de tal modo que se cubran las zonas objeto de los trabajos.

Para la puntuación del apartado Cuartelillos para brigadas de mantenimiento, se ha valorado, tanto la disponibilidad de la instalación por el licitador como el compromiso de disponer de ellos al inicio del contrato.>>

Undécimo. En el citado informe de 9 de febrero de 2015, además de proponerse la exclusión de determinados candidatos (EULEN, S.A., U.T.E. CONSTRUCTORA SAN JOSE, S.A. y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.A., U.T.E. CONTENEDORES ESCOR VITORIA, S.L.U. y ASTURBLAST, S.L., U.T.E. GRUPO RAGA, S.A. y PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A.), se abogaba por atribuir la siguiente puntuación en aplicación del criterio subjetivo relativo a la nave y cuartelillos:



EMPRESA	NAVE CENTRAL	CUARTELILLOS
ALVAC, S.A.	4	1
URBASER, S.A.	3	0
U.T.E. A. BENÍTEZ-VIVEROS	3	4
CESPA, S.A.	3	3
TALHER, S.A.	3	2

La falta de obtención de puntuación de URBASER, S.A. en el apartado “cuartelillos” se justificaba del modo siguiente:

<<URBASER, S.A, propone cuartelillos incluidos entre los medios materiales de otro contrato de servicios suscrito con este Ayuntamiento, para los que aun siendo propiedad de la empresa no podrán ser utilizados en la realización de otros servicios que no sean los propios del citado contrato.>>

Duodécimo. En sesión celebrada el 12 de febrero de 2015, la Mesa, conformándose con el criterio del informe de 9 de febrero al que antes se ha aludido, decidió la exclusión de los licitadores señalados en aquél, asumió su valoración de los criterios de índole subjetiva y acordó la remisión del expediente a los servicios municipales para que procedan a la evaluación de los criterios objetivos.

Decimotercero. La Sra. Jefa de Sección de Parques y Jardines, atendiendo lo dispuesto por la Mesa de contratación, evacuó sendos informes con fecha de 4 y de 30 de marzo de 2015. En éste último se abordó, entre otros extremos, la valoración del criterio de adjudicación relativo a las “medidas de calidad en el empleo” del que se trata en el ordinal sexto precedente, en los siguientes términos:



ENTIDAD	PLANTILLA PROPUESTA	PLANTILLA MÁXIMA VALORABLE (*)	60% PORCENTAJE OBLIGATORIO SOBRE PLANTILLA MÁXIMA VALORABLE	Nº CONTRATOS INDEFINIDOS OFERTADOS	CONTRATOS >60% (OBLIGACIÓN ESENCIAL)	PUNTOS
ALVAC, S.A.	32	32	19,2	32	12,8	2
URBASER, S.A.	34	32	19,2	20	0,8	0,125
ALFONSO BENITEZ-VIVEROS PERICA	33	32	19,2	33	12,8	2
CESPA, S.A.	32	32	19,2	32	12,8	2
TALHER, S.A.	33	32	19,2	33	12,8	2

<<(*) *Plantilla máxima valorable conforme cláusula III.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la pregunta formulada por licitadores y publicada en el Perfil del contratante del Ayuntamiento.*>>

Decimocuarto. En el sobre C, relativo a la oferta económica, URBASER, S.A. incluyó la siguiente declaración:

<<3. *La empresa que represento propone y se compromete a realizar 20 contratos indefinidos entre el personal destinado a la ejecución de este contrato*>>

Decimoquinto. El total de las puntuaciones alcanzadas por las empresas concurrentes, una vez sumadas las correspondientes a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y los de carácter objetivo, fue el siguiente:

- ALVAC, S.A.: 90 puntos
- URBASER, S.A.: 88'63 puntos
- U.T.E. ALFONSO BENÍTEZ-VIVEROS PERICA: 88'51 puntos



- CESPAS, S.A.: 90 puntos
- TALHER, S.A.: 85'825 puntos.

Decimosexto. En sesión celebrada el 8 de abril de 2015, la Mesa de contratación, después de dar a conocer el resultado de la evaluación, acordó deshacer al empate existente entre las mercantiles CESPAS, S.A. y ALVAC, S.A. recurriendo al lanzamiento de una moneda al aire. Llevado a cabo éste, resultó ganadora la primera de las compañías, a cuyo favor se formuló la correspondiente propuesta de adjudicación.

Decimoséptimo. El 29 de abril de 2015, y tras la preceptiva constitución de fianza y la presentación de los documentos acreditativos de hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, la Sra Alcaldesa-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, resolvió adjudicar el contrato a favor de la reseñada sociedad CESPAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.

La resolución de adjudicación fue remitida a los distintos licitadores el 30 de abril de 2015.

Decimooctavo. Con fecha de 13 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Avilés escrito formulado en nombre de la mercantil URBASER, S.A. en el que se anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el ordinal precedente.

Decimonoveno. Con fecha de 19 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición del recurso entablado en nombre de URBASER, S.A. frente al acuerdo de adjudicación.

Vigésimo. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el día 29 de mayo de 2015.

Vigésimo primero. El 1 de junio de 2015, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el traslado conferido la adjudicataria CESPAS COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE



SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de junio de 2015.

Vigésimo segundo. El 1 de junio de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión derivada de la interposición del recurso, defiriendo su levantamiento a la decisión de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013, publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, URBASER, S.A., se halla legitimada para interponer aquél, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Con todo, esta afirmación debe matizarse para rechazar el intento de la recurrente de hacer valer aquí la alegada infracción procedimental consistente en haber recurrido al sorteo (lanzamiento de moneda al aire) para dirimir el empate existente entre las compañías CESPAS, S.A. y ALVAC, S.A.. Para ello, basta con tener en cuenta que una eventual estimación de dicho motivo en ningún caso supondría que la recurrente se hallara en condiciones de obtener la adjudicación a su favor o, dicho en otros términos, no se traduciría en ventaja o provecho alguno para ella, que es el criterio al que ha de estar este Tribunal para fundar la existencia del interés que debe concurrir para la interposición del recurso (Resoluciones 105/2011, 212/2011, 169/2012, 184/2012, 162/2013, 250/2013 y 325/2013, 389/2013, entre otras). Así lo entiende también la jurisprudencia comunitaria, que considera que no es posible admitir un motivo de anulación, por inexistencia en ejercitar la acción, cuando, aun suponiendo que sea fundado, la anulación del acto impugnado sobre la base



de tal motivo no podría satisfacer al demandante (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Tercera, 9 de junio de 2011, asunto C-401/09P).

No obsta al razonamiento anterior el hecho de que, en esa tesitura de empate de las ofertas, hubiera debido acordarse el desistimiento del procedimiento de contratación al amparo del artículo 155.2 TRLCSP, tal y como sostiene la recurrente, pues, aun cuando dicha tesis fuera correcta (extremo sobre el que no nos pronunciamos ahora), la mera posibilidad de que se hubiera de iniciar un nuevo procedimiento de licitación no es, por sí sola, y con carácter general, suficiente para entender legitimado a un licitador (cfr.: Resoluciones 821/2014 y 196/2015). Por ello, la cuestión de la legalidad del método de empate sólo puede ser planteada, a juicio de este Tribunal, por el licitador que hubiera visto postergada su oferta a favor del otro con el que hubiera quedado empatado a puntos, pero nunca por un tercero que, fuera cual fuera el criterio que se empleara para tal propósito, no resultaría adjudicatario.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 b) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. La recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios reseñado en el encabezamiento de la presente Resolución, esgrimiendo frente a él, en síntesis, dos motivos fundamentales:

- Introducción de criterios de adjudicación no previstos en el Pliego,
- Error en la aplicación de los criterios de adjudicación, tanto de los de índole objetivo como de los subjetivos.

Igualmente, y como ya se ha apuntado, la recurrente aduce como motivo en el que sustenta la pretensión anulatoria del acuerdo de adjudicación (y aun de todo el procedimiento de



licitación) la alegada ilegalidad del método adoptado por la Mesa para deshacer el desempate producido en la evaluación de las ofertas mejor situadas; sobre ello, empero, no habremos de pronunciarnos al entender que la recurrente no ostenta ningún interés legítimo para plantear tal extremo, que, como hemos indicado, sólo podría ser esgrimido por la empresa perjudicada por el sorteo.

Sexto.A.- Aduce la recurrente que la Mesa y, por tanto, el órgano de contratación, con ocasión de la evaluación de los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor (los relativos a las naves y cuartelillos (del que se trata en el ordinal quinto de los antecedentes de hecho), ha introducido subcriterios y factores de ponderación no contemplados en el Pliego, infringiendo así los principios de transparencia e igualdad de trato.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que lo único que se ha hecho es cumplir el deber de motivación, tesis que igualmente comparte la adjudicataria.

B.a.- Situados en esta tesitura, conviene recordar que, desde luego, los criterios de adjudicación han de venir expresados en el anuncio, en el Pliego o en el documento descriptivo (artículo 150.2 TRLCSP), al igual que la ponderación que a ellos se les asigna (artículo 150.4 TRLCSP), si bien ésta es una regla que admite excepciones cuando ello no sea posible *“por razones debidamente justificadas”*, en las que bastará con enumerarlos *“por orden decreciente de importancia”* (artículo 150.4 *“in fine”* TRLCSP). Al mismo resultado conduce la consideración del artículo 53.2 de la Directiva 2004/18/CE, cuya redacción final fue resultado de la transacción alcanzada entre la postura de la Comisión Europea –que abogaba por exigir siempre que se hiciera constar la ponderación relativa atribuida a los criterios de adjudicación, a fin de asegurar que los licitadores pudieran preparar sus ofertas con conocimiento de causa- y la del Parlamento Europeo –que consideraba la opción de aquélla como *“irreal y demasiado matemática”*.

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que nuestro Ordenamiento admite tanto los criterios de adjudicación estrictamente objetivos como los que requieren en su apreciación de un juicio de valor (artículo 150.1 TRLCSP), si bien no debe pasarse por alto que el legislador ha mostrado, sin duda por ser más respetuosos con el principio de transparencia, su preferencia por los primeros (cfr.: artículo 150.2 TRLCSP).



Con independencia de la naturaleza de los criterios empleados, la decisión sobre la adjudicación debe ser motivada, facilitando al licitador excluido o al candidato descartado la información necesaria para que pueda interponer, si le conviene, *“recurso suficientemente fundado contra la decisión”* (artículo 151.4, inciso segundo, TRLCSP). Se trata de poner en conocimiento de aquéllos el proceso lógico seguido por el órgano de contratación (cfr.: Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014, entre otras), teniendo en cuenta que el parámetro al que ha de atenderse para juzgar la suficiencia de la motivación es, precisamente, que permita al interesado interponer un recurso suficientemente fundado (cfr.: Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015, entre otras). Cumplir con tal cometido exige un esfuerzo que dependerá de la naturaleza del factor que haya de aplicarse, pues, obviamente, no es lo mismo justificar la decisión cuando se trata de comparar las ofertas económicas de las empresas concurrentes –hipótesis en la que bastará con expresar éstas y la puntuación obtenida, como indicamos en nuestra Resolución 185/2014- que cuando se hace depender de criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor o de apreciación subjetiva. En este último escenario, sin duda, la tarea es más complicada, pues el órgano de contratación (o la Mesa) debe plasmar un razonamiento que se ha gestado sobre factores de límites más difusos, en tanto que se refieren a *“nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo”* (Diccionario RAE, segunda acepción), impregnados por el principio de discrecionalidad técnica, y lo debe hacer de modo en términos que resulten razonables y convincentes. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de julio de 2010 (Roj STS 4043/2010), después de hacer un recorrido por los hitos de la doctrina jurisprudencial relativa a la denominada discrecionalidad técnica,

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.”



En suma, la motivación -más o menos prolija según los casos- supondrá trasladar a cada una de las ofertas presentadas los criterios de selección elegidos en el Pliego, a fin de dar a conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo resuelto por la Administración, por citar la afortunada expresión acuñada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 16 de julio de 2001 (Roj STS 6220/2001). Y siendo inherente a los de índole subjetiva cierto margen de discrecionalidad por parte de la Administración (Cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2015 –Roj SAN 1781/2015-; Resoluciones de este Tribunal 176/2011, 210/2013, 493/2014, entre otras muchas; Informe nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, del Tribunal de Cuentas, págs.. 155-156), es claro que en tales casos la explicación exigirá concretar los aspectos que se han valorado en el análisis, el peso asignado a unos y a otros y, sobre todo, las razones para ello.

B.b.- Obviamente, cuanto antecede no implica que este Tribunal admita que, por la vía de la motivación de la decisión de adjudicación, pueda remediarse la indefinición de la que pudiera adolecer la redacción de los criterios de selección.

Antes bien, debemos insistir en que éstos deben haber sido fijados, con la mayor claridad y precisión posibles, en el mismo momento de efectuar la convocatoria, y ello no sólo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150.2 TRLCSP –que obliga a detallarlos en el anuncio, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo-, sino también porque así lo exige el principio de transparencia que proclama el artículo 1 TRLCSP. Así lo hemos señalado en nuestras Resoluciones 301/2012, 232/2013, 227/2014, 162/2015, entre muchas otras. De igual modo, el informe del Tribunal de Cuentas nº 955, de 20 de diciembre de 2012, afirma en su página 52:

“Es en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares donde deberían haberse establecido con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que fueran conocidos por las empresas licitantes, a fin de que pudieran preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos específicos y las necesidades reales de la Entidad contratante”

No basta, además, con que se haga constar los criterios elegidos en el Pliego, anuncio o documento descriptivo, sino que, además, han de serlo con un grado de concreción que



permita formular la oferta con conocimiento por parte de los candidatos de los extremos a valorar, evitando el riesgo de arbitrariedad en la entidad que convoca el procedimiento. No es ocioso, desde luego, enfatizar que “detallar” –verbo que emplea el artículo 150.2 TRLCSP- significa precisamente *“tratar, referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente”*, razón por la que este Tribunal ha entendido incursas en vicios de nulidad de pleno derecho las cláusulas de los pliegos que adolezcan de falta de concreción, dejando entera libertad a la discrecionalidad del adjudicador (cfr.: Resoluciones 102/2013, 590/2013, 389/2014, 839/2014, 163/2015, entre otras).

Dicho esto, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, por muy elevado que sea el nivel de concreción que haya de exigirse a la redacción de los criterios de adjudicación, tratándose de los de índole subjetiva, siempre cabrá cierto margen de libertad de apreciación por parte de la mesa y del órgano de contratación, pues en la existencia de una pluralidad de soluciones justas radica la esencia de las facultades discrecionales (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 7 de octubre de 1999 –Roj STS 6182/1999- y de 10 de marzo de 2004 –Roj STS 1651/2004-, entre otras). Justificar la razonabilidad de la opción elegida es el propósito de la motivación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 1 de junio de 1999 –Roj STS 3829/1999-).

C.- Las consideraciones antecedentes son plenamente coherentes con los postulados del Derecho Comunitario, en el que es un principio constantemente reiterado el de que los criterios de adjudicación y su ponderación han de venir fijados en el Pliego o en el anuncio (artículo 53.2 de la Directiva 2004/18/CE), sin que puedan variarse una vez iniciado el procedimiento (Sentencia TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01).

De igual modo, dicho Ordenamiento exige de manera concluyente tanto que los candidatos descartados sean informados de las razones de ello, como que los admitidos a la licitación lo sean de las características y ventajas de la oferta seleccionada (artículo 41.2 de la Directiva 2004/18/CE). El mismo Tribunal de Justicia ha vinculado el plazo de interposición de los recursos contra tales decisiones a que aquéllos tengan conocimiento de los motivos en los que se ha basado la decisión del poder adjudicador (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Tercera, de 28 de enero de 2010, asunto C-456/08).



Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C-368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

En estos casos, es claro que el órgano de contratación cuenta con una amplia facultad de apreciación, hallándose circunscrito el control de aquélla a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error de Derecho, de error manifiesto al apreciar los hechos o de desviación de poder (cfr.: Sentencia TGUE, Sala Primera, 13 de diciembre de 2013, asunto T-165/12, respecto del artículo 100.2 del Reglamento 1605/2002, del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, de análogo contenido al artículo 41.2 de la Directiva 2004/18/CE).

D.- Expuestas las consideraciones precedentes, es posible analizar el reproche que la recurrente dirige a la Mesa y, por ende, al órgano de contratación, por haber introducido en la valoración del criterio relativo a las instalaciones de los licitadores factores no previstos en los pliegos.

Pese a que se ha dejado constancia en el quinto de los antecedentes de hecho de la presente resolución, conviene recordar en este momento, en aras a la claridad, el tenor de la mencionada cláusula:

<<Instalaciones: nave de servicio y cuartelillos, hasta 10 puntos

La nave del servicio será valorada atendiendo a la proximidad a las zonas de trabajo, tomando como referencia la Casa Consistorial, con el fin de minimizar el tiempo de desplazamiento.

Se valorará la superficie y sus dotaciones de las que se consideran mínimas para la correcta prestación del servicio, la oficina, aseos y vestuarios, almacenes de herramientas, combustibles y fitosanitarios, garaje y lavadero de maquinaria.

En los cuartelillos se valorará la distribución espacial de los que se oferten en función de las zonas de trabajo.

Se valorará la disponibilidad de las instalaciones y/o el compromiso de disponer de ellos al inicio del contrato, según la documentación aportada en la oferta.>>

El informe de valoración en que se basa la adjudicación, por su parte, reparte esos diez puntos: otorga seis a los aspectos relativos a la nave y cuatro a los cuartelillos; de igual modo, distribuye los primeros con arreglo a dos parámetros –cercanía a la casa consistorial y nivel de dotaciones, con una valoración respectiva de cuatro y dos puntos- en tanto que para los segundos establece un baremo en razón del número y de la ubicación de los cuartelillos para dotaciones (cfr.: antecedentes de hecho noveno y décimo de la presente Resolución). Dicho en otros términos, lo que hace el informe (al igual que la Mesa y el órgano de contratación, que fundamentan su decisión en él), es distribuir la puntuación asignada en bloque para todo el criterio entre diversos factores ya recogidos por el Pliego.

El escenario que se presenta así es muy similar al analizado por la Sentencia del TJCE, Sala Segunda, de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/04), que entendió, aun con matices, conforme con el Derecho Comunitario que la mesa de contratación pudiera repartir la puntuación asignada a un criterio de adjudicación entre los elementos contenidos en él y que no habían sido previamente ponderados en el Pliego. Dijo en concreto el Alto Tribunal, apartándose, por cierto, de las conclusiones del Abogado General:

<<[...] el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:



- *no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- *no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.>>*

Conviene precisar, por lo demás, que la expresión “*elementos secundarios*” que emplea la sentencia en su versión española es algo equívoca, porque puede identificarse – erróneamente- con aspectos tangenciales o accesorios al criterio de adjudicación. Su verdadero sentido se comprende recurriendo al barbarismo “*subcriterio*”, que recoge mejor la idea que resulta de otras versiones del texto de la sentencia (“*subheadings*”, “*sous-éléments*”, “*subelementi*”, éste último de especial relevancia al ser la italiana la lengua del procedimiento en el que se dictó la sentencia de la que venimos tratando), y que no sería otra cosa que subdivisiones de las categorías comprendidas en el criterio preestablecido en el Pliego o en el anuncio. Pues bien, en el caso que nos concierne, la actuación de la mesa y del órgano de contratación se ajusta a los límites exigidos por la sentencia citada, al tratarse de un reparto puro y simple de puntos entre conceptos que, sin duda, se hallaban comprendidos en la previa definición del criterio de adjudicación que se reseñó en el Pliego. De igual modo, no consta –ni tampoco se alega- que la distribución efectuada haya podido tener efecto discriminatorio en perjuicio de los licitadores.

En realidad, la recurrente centra sus esfuerzos dialécticos en destacar que, de haber sido conocido por ella el modo de proceder de la mesa, habría formulado su oferta de forma distinta; ocurre, empero, que, incumbiéndole la prueba de tal extremo (cfr.: Sentencia TGUE, Sala Tercera, de 2 de marzo de 2010, asunto T-70/05), las explicaciones que proporciona en tal sentido no resultan convincentes a juicio de este Tribunal. En efecto, y además de una afirmación genérica respecto de la valoración de la ubicación de la nave central, se limita a indicar, respecto de la de los cuartelillos que:

<<Bajo las pautas valorativas iniciales, esto es, las contenidas en los Pliegos de Condiciones puestos a disposición de los licitadores, mi representada configuró su oferta

mediante la aportación de tres locales o cuartelillos distribuidos en el caso urbano de Avilés, garantizando que la mayor parte de las zonas verdes dispusieran de una instalación a menos de 1 km. de distancia.

Ahora bien, si hubiera conocido el criterio ponderativo fijado a posteriori por la Mesa de Contratación, hubiera configurado indudablemente su oferta de otra manera, proponiendo para ello una zonificación del contrato en 4 zonas y ofertando un cuartelillo en cada una de ellas, para así de este modo alcanzar la máxima puntuación en dicho criterio de valoración.>>

Sin embargo, esta razonamiento no tiene en cuenta que, en realidad, el mismo Pliego ya advertía, según hemos visto, que la valoración se haría según “*la distribución espacial de los [cuartelillos] que se oferten en función de las zonas de trabajo*”, con lo que, obviamente, cualquier licitador podría haber adoptado ese mismo criterio –el de aportar un cuartelillo en cada zona de trabajo- que la recurrente hace depender del conocimiento del proceder seguido por la Mesa.

Decae, en consecuencia, el primer motivo esgrimido.

Séptimo.A.- Según se ha avanzado, cuestiona asimismo la recurrente la adjudicación sobre la base de entender que, en cualquier caso, se han cometido errores a la hora de asignar la puntuación correspondiente a la ubicación de la nave central, a la dotación de ésta y a los tantas veces citados cuartelillos.

Abordaremos estas cuestiones por dicho orden.

B.- En lo que atañe a la primera, sostiene URBASER, S.A. que debieron otorgársele 4 puntos en lugar de 3, pues la distancia desde la nave central a la casa consistorial es inferior a 2 km. Acompaña para ello un informe suscrito por Ingeniero Técnico Topógrafo en el que se indica que la distancia topográfica entre ambos puntos es de 1.127'426 m., la distancia a pie es de 1.814'528 m y la distancia a través de vías aptas para el tráfico rodado es de 1.922'777 m.

El órgano de contratación, además de señalar que el resultado de la medición que efectuaron los técnicos de contratación fue de 2'403 Km (de donde se infiere que los 3 puntos obtenidos por URBASER, S.A. en el apartado relativo a la nave central se debieron exclusivamente a la ubicación de la misma), se opone a la modificación instada y aduce que las distancias que se indican en el informe anteriormente citado no deben ser aceptadas pues el itinerario que resulta es inviable físicamente (por la presencia del acceso a un aparcamiento y atravesar parcelas de propiedad privada) e incumple normas de circulación.

Así las cosas, la pretensión no puede prosperar. Si lo que se trata de valorar es el menor tiempo de desplazamiento, parece claro que la distancia no debe calcularse desde un punto a otro, sino siguiendo el itinerario de las vías públicas y, además, con respeto a las normas de circulación de las mismas. Siendo ello así, este Tribunal debe aceptar, en ausencia de elementos que la desvirtúen, la explicación que proporciona el Excmo. Ayuntamiento de Avilés en su informe en el sentido de la inviabilidad física y legal del recorrido sobre el que ha hecho el cálculo el informe pericial adjuntado por la recurrente.

C.- Cuestiona igualmente la recurrente la valoración que ha recibido su oferta en el punto relativo a las dotaciones de la nave central, interesando le sean asignados 0'5 puntos en aplicación de tal subcriterio.

El órgano de contratación, por su parte, se opone a ello, e indica que no se han valorado dichas dotaciones por la existencia de una serie de errores observados en la documentación aportada.

Lo primero que debemos destacar en este orden de cosas es la ausencia de toda motivación sobre el particular en el informe técnico que asumió la Mesa (cfr.: antecedentes de hecho noveno y undécimo) y en el propio acto de adjudicación impugnado, vicio que, desde luego, no puede ser subsanado con ocasión del informe evacuado a propósito del recurso entablado contra aquél (cfr.: Resoluciones 549/2013 y 13/2014). No insistiremos, empero, en este particular, en estricta aplicación del principio de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP), al no haberse suscitado desde el recurso, entrando, en consecuencia, a conocer del fondo de la cuestión planteada.



En este orden de cosas, este Tribunal debe aceptar la tesis de URBASER, S.A., puesto que, si con arreglo a los propios parámetros que consideró el órgano de contratación, la mera existencia de dotaciones, aún insuficientes, determinaba la obtención de 0'5 puntos (cfr.: antecedente de hecho noveno), el que existan discrepancias entre la documentación aportada con motivo de la licitación y la que lo fue para la obtención de la licencia o que pueda haber incoherencias en la descripción de las mismas –que es, en síntesis, la objeción esgrimida por el Excmo. Ayuntamiento en su contestación al recurso, pero no, insistimos, en el acuerdo impugnado o en el informe en el que se basa- no es causa que impida alcanzar esa mínima baremación.

Al así pronunciarnos, no desconocemos nuestra consolidada doctrina acerca de la discrecionalidad técnica que proclama que nuestro examen debe constreñirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (cfr.: Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 36/2013, 42/2013, 107/2013, 168/2013, 325/2013, 549/2013, 13/2014, 437/2014, 519/2014, 276/2015, 435/2015, entre otras), y es esto último –error manifiesto- lo que acaece en el caso que nos ocupa, pues, como ya hemos dicho, la aplicación de los parámetros seguidos por el órgano de contratación evidencia la equivocación de la que adolece el acto recurrido.

Este Tribunal coincide, pues, en la pertinencia de valorar con 0'5 puntos este extremo del criterio de adjudicación, y, aunque ello podría determinar la anulación del acto impugnado e incluso del propio procedimiento de licitación al no poder efectuarse una nueva evaluación de criterios sujetos a un juicio de valor (cfr.: Resoluciones 761/2014 y 193/2015, entre otras); no será así en la presente ocasión, por las razones que se expondrán en el Fundamento de Derecho noveno.

D.- La última de las cuestiones relativas a los criterios subjetivos de adjudicación se refiere a la evaluación del apartado relativo a los cuartelillos, en la que no se le asignó ningún punto justificando tal decisión –esta vez sí en el informe técnico, en la propuesta de la Mesa y en el decreto de adjudicación- en el hecho de que *"URBASER, S.A, propone cuartelillos incluidos entre los medios materiales de otro contrato de servicios suscrito con este*



Ayuntamiento, para los que aun siendo propiedad de la empresa no podrán ser utilizados en la realización de otros servicios que no sean los propios del citado contrato” (cfr.: antecedente de hecho undécimo).

Sostiene la recurrente que la adscripción parcial de dichos cuartelillos a un contrato con idéntico objeto que el actual ha sido autorizada tácitamente por la Corporación Municipal, contestando ésta en su informe que el eventual uso simultáneo de los mismos en ningún caso ha sido consentido de manera expresa por el Excmo. Ayuntamiento.

De nuevo, hemos de rechazar la postura de la recurrente. Con independencia de cuál haya sido el proceder del Excmo. Ayuntamiento en ocasiones precedentes, lo que es inequívoco a la vista del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de recogida y limpieza de residuos del municipio (expediente 29718/2000) cuya copia se aporta por la misma URBASER, S.A., es que el uso de bienes o elementos adscritos a la ejecución del mismo debe ser autorizado por la Administración contratante. No de otra forma pueden interpretarse las palabras contenidas en su apartado II.2, inciso cuarto, cuando señala como obligación del contratista, entre otras, la de

<<No alienar ni gravar los bienes afectos a la concesión si previamente no fuera autorizado por el Ayuntamiento.>>

En otros términos, sin esa autorización municipal previa, no cabe la adscripción de las instalaciones destinadas a ese contrato a otro distinto, lo que implica que, a fecha de presentación de las ofertas, la recurrente no contaba con la disponibilidad de los reseñados cuartelillos. El que en el pasado se le hubiera podido otorgar de manera tácita tal permiso – lo que, además, no se acredita con la documentación presentada- es irrelevante a los efectos que ahora nos ocupan, dado que, frente a lo que alega URBASER, S.A., el que ahora se licita es un contrato distinto y no una simple renovación del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes del que fue adjudicataria en el expediente 2194/2008, por lo que, aun en el caso de que existiera identidad completa entre el objeto de uno y de otro (extremo que no resulta acreditado), siempre sería necesaria una nueva autorización de la Administración contratante para el uso compartido.



En esta tesitura, y puesto que el criterio de adjudicación preveía que la valoración de los cuartelillos se hiciera en atención a *“la disponibilidad de las instalaciones y/o el compromiso de disponer de ellos al inicio del contrato, según la documentación aportada en la oferta”*, el parecer del órgano de contratación no puede tildarse de irracional, erróneo o arbitrario desde el momento en que es claro que la recurrente no presentaba con medios que estuvieran efectivamente a su disposición.

Decae, en consecuencia, la pretensión, debiéndose hacer constar, en todo caso, que al así resolver, no nos pronunciamos en modo alguno sobre la conformidad a Derecho del criterio de adjudicación que venimos analizando, extremo que queda fuera de nuestro análisis al no haber sido objeto de recurso el Pliego.

Octavo. El último de los motivos de impugnación concierne a la aplicación del criterio objetivo de adjudicación referente a las medidas de calidad en el empleo, del siguiente tenor (cfr.: antecedente de hecho sexto):

<<Se valorará hasta un máximo de 2 puntos a las empresa que se comprometa a la realización del mayor número de contratos indefinidos al personal destinado a la ejecución del contrato, entendiéndose superior a las incluidas en las obligaciones contractuales esenciales para la ejecución del contrato.>>

En este apartado, URBASER, S.A. obtuvo 0'125 puntos, por entender la Mesa que había ofertado la celebración de 20 contratos indefinidos (cfr.: antecedente de hecho decimotercero). Este extremo es negado en el recurso, en el que sostiene que con la cifra de 20 que consignó en su oferta (cfr.: antecedente de hecho decimocuarto) se aludía a los contratos indefinidos que se añadirían a los 14 ya existentes con arreglo al Anexo IV del Pliego de Prescripciones.

El Tribunal discrepa, otra vez, de la argumentación de la recurrente.

Tal y como se plantea el debate, lo que se trata de dilucidar es el sentido, no tanto del criterio de adjudicación, sino del modelo de proposición incluida como anexo I del Pliego y que se ha transcrito en el ordinal sexto de los antecedentes de hecho de la presente Resolución. Al respecto, el tenor literal de aquél –primer criterio que debe presidir la



interpretación de todo contrato con arreglo al artículo 1281.1 CC (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala I, de 9 de marzo de 2012 –Roj STS 1305/2012- y 5 de abril de 1999 –Roj STS 2310/1999, entre otras)- no permite albergar duda alguna acerca de que lo que debían hacer constar los licitadores era el número total de contratos indefinidos que se comprometían a realizar, y no únicamente el exceso sobre los que ya ligaban al personal con derecho a subrogación. A fin de cuentas, respecto de este personal, el adjudicatario debía también celebrar contratos por tiempo indefinido, con independencia de que lo hubieran hecho con el anterior contratista. Por ello, sostener que cuando el citado modelo aludía a que *“la empresa que represento propone y se compromete a realizar (indicar número) contratos indefinidos entre el personal destinado a la ejecución de este contrato”* se estaba refiriendo sólo a los que pensaba formalizar con aquéllos trabajadores que no ostentaran previamente la condición de indefinidos es algo que distorsiona el texto del anexo, suponiendo un adjetivo calificativo *“nuevos”* antes del sintagma nominal *“contratos indefinidos”* que está del todo ausente en el mismo. No deja de ser elocuente en este orden de cosas, en fin, que, como expone el Excmo. Ayuntamiento en el informe y reconoce la propia URBASER, S.A., el resto de los candidatos entendieran la cláusula analizada en el sentido que acabamos de exponer.

En suma, admitir la tesis de la recurrente equivaldría a aceptar la modificación de su oferta, extremo radicalmente proscrito por el Ordenamiento, pues supondría tanto como romper los principios de igualdad, no discriminación y transparencia (artículos 1 y 139 TRLCSP; Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 –asunto C-599/10-; Resoluciones 131/2012, 97/2014 y 811/2014). A ello ha de añadirse, en todo caso, que sólo cabe otorgar efectos al error como vicio de la voluntad, además de cuando es esencial, cuando es excusable, esto es, cuando no puede ser salvado mediante una diligencia media o regular (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, 17 de julio de 2006 –Roj STS 5282/2006-) y, sin duda, habría bastado ésta para vencer una lectura errónea del Pliego como la que propugna URBASER, S.A., quien podría haber solicitado las aclaraciones pertinentes del órgano de contratación.

Decae, en consecuencia, el motivo.



Noveno. Llegados a este punto, una vez que, analizadas las pretensiones de la recurrente, este Tribunal sólo ha estimado una de ellas (la relativa a la valoración de las dotaciones de la nave central), se impone determinar el sentido del fallo.

Y en este orden de cosas, dado que, al admitir exclusivamente la pertinencia de asignar 0'5 puntos a la oferta de la recurrente, la adjudicación se mantiene invariable, debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-; Resoluciones de este Tribunal 214/2012, 250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.S., en representación de URBASER, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de zonas verdes en el Municipio de Avilés”* licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Avilés (nº expte 3800/2014).

Segundo. Levantar la suspensión automática del acuerdo de adjudicación producida como consecuencia de la interposición del recurso.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día



siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.